TEXTO DEFINITIVO

Ley ACU-0861

(Antes Ley 19511)

Sanción: 02/03/1972

Actualización: 31/03/2013

Rama: Administrativo-CULTURA

SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO (SIMELA)

Artículo 1º - El Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) estará constituido por las

unidades, múltiplos y submúltiplos, prefijos y símbolos del Sistema Internacional de

Unidades (S I) tal como ha sido recomendado por la Conferencia General de Pesas

y Medidas hasta su Decimocuarta Reunión y las unidades, múltiplos, submúltiplos y

símbolos ajenos al S I que figuran en el cuadro de unidades del SIMELA que se

incorpora a esta Ley como anexo.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo nacional actualizará eventualmente el cuadro de

unidades a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo con las recomendaciones que se

formulen.

Patrones

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo nacional fijará un patrón nacional para cada unidad

que lo admita, el cual tendrá carácter de excluyente y será custodiado y mantenido,

así como sus testigos, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 4º - Los organismos de aplicación deberán proveerse de los patrones

derivados que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 5º.

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo nacional establecerá la organización del servicio de patrones para toda la Nación y determinará las condiciones que reunirán esos elementos, así como la forma y periodicidad en que los mismos deberán ser comparados.

Instrumentos de medición

Artículo 6º - Se tendrá por comprendido dentro de la denominación genérica de instrumento de medición todo aparato, medio o elemento que sirva para contar o determinar valores de cualquier magnitud.

Artículo 7º - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para instrumentos de medición.

Artículo 8º - Es obligatorio para los fabricantes, importadores o representantes someter a la aprobación de modelo y a la verificación primitiva todo instrumento de medición reglamentado por imperio de esta Ley.

Únicamente serán admitidos a la verificación primitiva los instrumentos de medición cuyo modelo haya sido aprobado.

Artículo 9º - Es obligatoria la verificación periódica y vigilancia de uso de todo instrumento de medición reglamentado que sea utilizado en:

- a) transacciones comerciales;
- b) verificación del peso o medida de materiales o mercaderías que se reciban o expidan en toda explotación comercial, industrial, agropecuaria o minera;
- c) valoración o fiscalización de servicios;
- d) valoración o fiscalización del trabajo realizado por operarios;
- e) reparticiones públicas;
- f) cualquier actividad que, por su importancia, incluya la reglamentación.

Artículo 10 -Todo instrumento de medición se identificará en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 11 - La verificación primitiva y el contraste periódico se acreditará con la marca o sello de contraste y los certificados que a tal efecto se expidan. La reglamentación establecerá el procedimiento en los casos en que lo prescripto no resulte practicable.

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo nacional fijará para todo el país la periodicidad del contraste de los instrumentos de medición.

Artículo 13 - Los instrumentos de medición deben hallarse ubicados en lugar y forma tal que permitan a los interesados el control de las operaciones a realizarse con ellos.

Disposiciones generales

Artículo 14 - El SIMELA es de uso obligatorio y exclusivo en todos los actos públicos o privados de cualquier orden o naturaleza. Las disposiciones del presente artículo rigen para todas las formas y los medios con que los actos se exterioricen.

Artículo 15 - Queda prohibida la fabricación, importación, venta, oferta, propaganda, anuncio o exhibición de instrumentos de medición graduados en unidades ajenas al SIMELA, aún cuando se consignen paralelamente las correspondientes unidades legales. Podrán admitirse excepciones cuando se trate de instrumentos de medición destinados a la exportación, al control de operaciones relacionadas con el comercio exterior o al desarrollo de actividades culturales, científicas o técnicas.

Artículo16 - Las reparticiones públicas y los escribanos de registro no admitirán documentos referentes a actos o contratos celebrados fuera del territorio de la Nación, que tuvieren que ejecutarse en él, cuando las medidas se consignaren en unidades no admitidas por esta Ley, salvo el caso de que los interesados hubieren efectuado la conversión al SIMELA en el mismo documento.

Artículo 17 - En los actos y contratos celebrados en el país, para ser cumplidos en el extranjero, o que se refieran a mercaderías para exportación, podrán, juntamente con las enunciaciones de medidas en el SIMELA, expresarse medidas equivalentes en otros sistemas.

Artículo 18 - Los fabricantes, importadores, vendedores, reparadores o instaladores de instrumentos de medición están obligados a inscribirse como tales. Las condiciones, forma, plazo y lugar de la inscripción y las causales de suspensión o exclusión del registro respectivo, serán fijados por la reglamentación.

Artículo 19 - Toda persona física o jurídica que tuviere que hacer uso de instrumentos de medición en el ejercicio de su oficio, comercio, industria o profesión u otra forma de actividad, deberá proveerse de los instrumentos necesarios y adecuados y mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento conforme a las especificaciones y tolerancias que correspondan al modelo aprobado. La reglamentación determinará su tenencia y uso obligatorio, de acuerdo con actividades y categorías.

Artículo 20 - No se podrá tener por ningún título ni disponer en cualquier forma, de instrumentos de medición reglamentados que no hayan sido sometidos a la verificación primitiva.

Artículo 21 - Todos los tenedores y usuarios de instrumentos de medición sujetos a fiscalización periódica y vigilancia de uso deberán registrarse en las oficinas de contraste periódico de su jurisdicción, en la forma y tiempo que se reglamente.

Artículo 22 - El contraste periódico de los instrumentos de medición se llevará a cabo en el lugar donde se encuentren o se utilicen. Cuando conviniere para el mejor cumplimiento del servicio, y la clase de los instrumentos lo permita, podrá exigirse su presentación en la oficina de contraste correspondiente, a costa de sus tenedores responsables.

Artículo 23 - Los organismos que tengan a su cargo los servicios de verificación primitiva, contraste periódico, o vigilancia de uso de los instrumentos de medición, podrán exigir de los fabricantes, importadores, reparadores, vendedores o tenedores la tenencia de material de verificación debidamente contrastado, así como el suministro, a su costa, de las cargas u otros elementos auxiliares y de la mano de obra necesaria, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 24 - El responsable de cualquier establecimiento o explotación está obligado a permitir el acceso a todas sus dependencias, dentro del horario de ejercicio de actividades, de los funcionarios de los organismos de aplicación de esta Ley, y de los agentes del servicio que les prestaren asistencia, a los fines de la vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 25 - Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley podrán requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones.

Si fuere necesario detener a personas sospechosas o que se nieguen a prestar declaración, practicar allanamientos o secuestros, registros o inspecciones, el juez competente expedirá la orden de detención, allanamiento o secuestro con habilitación de día y hora. Tales órdenes no serán necesarias para los registros, inspecciones o secuestros en comercios, industrias y, en general, en locales o establecimientos abiertos al público, con excepción de las partes destinadas a habitación o residencia particular.

Artículo 26 - En los casos de comprobación de infracciones, los funcionarios intervinientes podrán proceder, bajo constancia de acta, al secuestro o a la inhabilitación para uso o disposición, de los elementos hallados en contravención.

Las constancias de las actas labradas con los requisitos exigidos por la reglamentación harán plena fe, salvo prueba en contrario. Los elementos inhabilitados podrán quedar en depósito a cargo del infractor, o de otra persona de identidad y responsabilidad conocida, o bajo custodia de la fuerza pública.

Servicios de aplicación

Artículo 27 - La aplicación de esta Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá delegar funciones en los gobiernos locales que lo soliciten y que organicen sus propios servicios de aplicación conforme esta Ley y su reglamentación.

Artículo 28 - El servicio nacional de aplicación se integrará con los organismos que establezca el Poder Ejecutivo nacional, el que delimitará sus competencias sobre las siguientes funciones:

- a) proponer la actualización a que se refiere el artículo 2º de esta Ley;
- b) custodiar y mantener los patrones nacionales;
- c) proponer el reglamento, especificaciones y tolerancias para el servicio de patrones que dispone el artículo 5°;
- d) practicar la verificación primitiva y periódica de los patrones derivados;
- e) efectuar la aprobación de modelo, la verificación primitiva y el contraste periódico no delegado y la vigilancia del cumplimiento integral de esta Ley en todo el territorio de la Nación;
- f) proponer las especificaciones y tolerancias y demás requisitos que regirán en la aprobación de modelo, verificación primitiva y contraste periódico de instrumentos de medición y la periodicidad del contraste;
- g) proponer y percibir las tasas y aranceles para los distintos servicios a su cargo;
- h) proyectar la nómina de instrumentos de medición que deberá poseerse como mínimo en el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;
- i) organizar cursos técnicos de capacitación;
- j) realizar investigaciones en los aspectos técnicos, científicos y legales;

- k) desarrollar centros de calibración de instrumentos utilizados con fines científicos, industriales o técnicos;
- I) desarrollar centros de documentación;
- m) editar publicaciones oficiales, científicas, técnicas y divulgación;
- n) propiciar publicaciones de entes afines, públicos o privados;
- ñ) mantener relación con la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, con la Organización Internacional de Metrología Legal, con los institutos de investigación y de enseñanza y con entidades especializadas en materia de metrología, del país y del extranjero, pudiendo organizar, participar en, o auspiciar la realización de congresos o conferencias nacionales o internacionales y proponer la designación de delegados;
- o) organizar y mantener actualizado el registro de fabricantes, importadores, vendedores, reparadores o instaladores de instrumentos de medición y disponer la admisión, suspensión o exclusión del mismo, conforme al reglamento previsto en el artículo 18;
- p) organizar y mantener actualizado el Registro General de Infractores a esta Ley, para toda la Nación;
- q) destruir, cuando mediare sentencia en firme, los instrumentos comisados;
- r) proponer todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley; dar instrucciones y directivas tendientes a uniformar su aplicación en todo el territorio de la Nación y, en general, ejercer todas las funciones y atribuciones que emanen de esta Ley y de su reglamentación.

Artículo 29 - Los servicios locales de aplicación tendrán las siguientes funciones:

a) ejercer en su jurisdicción el contraste periódico de los instrumentos de medición y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en tanto cuanto no esté reservado al servicio nacional:

- b) conservar los patrones que tengan asignados y someterlos al contraste periódico;
- c) llevar el registro detallado de los instrumentos de medición sujetos a su jurisdicción, así como de sus tenedores o usuarios responsables;
- d) percibir las tasas que correspondan a los servicios que presten.

Artículo 30 - El contraste periódico y vigilancia de uso de los instrumentos de medición los ejercerá exclusivamente la Nación, en la forma que la reglamentación establezca, en cuanto se refiera a los instrumentos usados en:

- a) oficinas públicas nacionales;
- b) jurisdicción federal, sean propiedad de entes públicos o privados;
- c) operaciones que se relacionen con el comercio internacional o interprovincial o con cualquier otro uso que la reglamentación establezca.

Artículo 31 - En los casos no previstos por el artículo 30, el contraste periódico y la vigilancia del cumplimiento integral de esta Ley y su reglamentación podrá ser delegado en la forma prevista por el artículo 27. El servicio nacional prestará apoyo técnico a los servicios locales. Asumirá sus funciones cuando dichos servicios no estén organizados conforme a esta Ley y su reglamentación. La delegación de la vigilancia del cumplimiento integral de esta Ley y su reglamentación en los servicios locales no es óbice para la acción del servicio nacional en todo el territorio de la Nación.

Tasas y aranceles

Artículo 32: Todos los servicios previstos en esta Ley y en su reglamentación serán con cargo, excepto los que se efectúen para vigilar su cumplimiento.

Régimen de penalidades y procedimientos

Artículo 33 - El incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone será reprimido con multa de CIEN PESOS (\$ 100) hasta QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), sin perjuicio de la penalidades que correspondiere por la comisión, en concurso, de otras infracciones o delitos.

Artículo 34 - En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con penas que podrán alcanzar hasta el doble de las previstas en el artículo 33.

Artículo 35 - El comiso de material en infracción, como accesoria de las sanciones previstas en los artículos 33 y 34, podrá ser ordenado en los siguientes casos:

- a) cuando el instrumento hubiera sido alterado;
- b) cuando, a juicio del organismo de aplicación competente, el instrumento en infracción no fuere susceptible de ser puesto en condiciones legales;
- c) cuando el instrumento en infracción no fuere puesto en condiciones legales dentro de los plazos acordados al efecto por el organismo de aplicación competente.

Artículo 36 - En los casos de primera infracción la autoridad de juzgamiento podrá, atendiendo a la naturaleza y características de la contravención y a las circunstancias personales del infractor, imponer la pena en forma condicional, sin perjuicio del cumplimiento de la accesoria del artículo 35, cuando correspondiere.

Artículo 37 - Cuando las infracciones hubieran sido cometidas en nombre o a beneficio de una sociedad o asociación, o con intervención de alguno de sus órganos, la entidad será sometida a los procesamientos y sanciones de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad personal del agente infractor, de sus representantes, administradores o mandatarios que resultaren imputables, a quienes también se sancionará de acuerdo con los artículos 33 y 34 de esta Ley.

Artículo 38 - En todo el territorio de la Nación, las infracciones a esta Ley serán sancionadas por el Poder Ejecutivo Nacional o por los funcionarios que éste

designe, previo sumario a los presuntos infractores con audiencia de prueba y defensa y con apelación para ante las respectivas Cámaras Federales de Apelaciones, y en esta Capital Federal ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico. El recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravios dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución administrativa.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar la facultad de sancionar infracciones en los gobiernos locales que hayan organizado su servicio de metrología legal conforme a las prescripciones de la presente Ley, fijando en cada caso la amplitud de la delegación. En tales casos el gobierno local reglamentará las normas de procedimiento.

Artículo 39 - La pena de multa deberá ser abonada en el término de CINCO (5) días y se hará efectiva en la forma que disponga la reglamentación.

Artículo 40 - Si la multa no fuere pagada en el término previsto por el artículo anterior, la autoridad de juzgamiento dispondrá de inmediato su cobro por vía de ejecución fiscal.

Artículo 41 - La acción penal y las penas prescribirán a los TRES (3) años. Las actuaciones administrativas y judiciales, tendientes a la represión de las infracciones, interrumpirán el curso de la prescripción de la acción penal.

Artículo 42 - A los efectos de su toma de razón en el Registro General de Infractores, toda vez que se promueva causa por presunta violación de esta Ley, la autoridad de juzgamiento lo comunicará al organismo nacional competente e igual comunicación se efectuará cuando se dicte sentencia definitiva en las respectivas causas.

Disposiciones transitorias y complementarias

Artículo 43 - Las especificaciones, tolerancias y demás disposiciones reglamentarias vigentes rigen mientras el Poder Ejecutivo nacional no dicte otras que las sustituyan y en tanto no resulten derogadas por esta Ley.

Artículo 44 - El Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar el contraste periódico de los instrumentos que no hayan sido sometidos a la verificación primitiva al momento de promulgación de esta Ley.

Artículo 45 - Podrán ser admitidos al contraste periódico instrumentos de medición que, hallándose en uso al entrar en vigencia la presente Ley, carecieran de la identificación prevista en el artículo 10.

Artículo 46 - Las reparticiones públicas nacionales que, al presente, tengan a su cargo servicios de contraste periódico de los comprendidos en el artículo 30 de esta Ley, continuarán ejerciéndolos hasta que el organismo nacional de aplicación competente se haga cargo de los mismos.

Dichos organismos, entre tanto, tendrán las atribuciones y obligaciones que la presente Ley establece para aquellos que, en virtud del artículo 31, ejercen funciones de contraste periódico.

ANEXO A

SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO (SIMELA)

Es el constituido por las unidades, múltiplos y submúltiplos, prefijos y símbolos del Sistema Internacional de Unidades (SI), y las unidades ajenas al SI que se incorporan para satisfacer requerimientos de empleo en determinados campos de aplicación.

I. Sistema Internacional de Unidades (SI)

Es el adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM), en el que se distinguen tres clases de unidades: de base, derivadas y suplementarias.

I. 1 Unidades SI de base

El SI se fundamenta en un conjunto de siete unidades llamadas de base, que por convención se consideran como dimensionalmente independientes.

TABLA 1
Unidades SI de base

N ° Magnitud	Símbolo de la Magnitud	Unidad	Símbolo de la Unidad
1 longitud	1	metro	m
2 masa	m	kilogramo	kg
3 tiempo	t	segundo	S
4 corriente eléctrica	1	ampere	Α
5 temperatura			
termodinámica	T. O	Kelvin	K
6 cantidad de materia	n	Mol	mol
7 intensidad luminosa	I.	candela	cd

Nota: Los símbolos de las magnitudes se imprimen en bastardilla (caracteres inclinados); los símbolos de las unidades, en redonda (caracteres verticales). Definiciones:

- 1. El metro es la longitud del camino recorrido por la luz en el vacío durante el lapso de 1/299 792 458 de segundo (17a. CGPM, 1983).
- 2. El kilogramo es la masa del prototipo internacional del kilogramo (1a.y 3a. CGPM, 1889 y 1901). (*)
- 3. El segundo es la duración de 9 192 631 770 períodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133. (13a. CGPM, 1967).
- 4. El ampere es la corriente eléctrica constante que, mantenida en dos

conductores paralelos, rectilíneos, de longitud infinita, de sección circular despreciable y ubicados a una distancia de 1 metro entre sí, en el vacío, produciría entre ellos, por unidad de longitud de conductor, una fuerza de 2 x 10 newton. (9a. CGPM, 1948).

- 5. El kelvin es la fracción 1/273,16 de la temperatura termodinámica del punto triple del agua. (13a. CGPM, 1967) (**)
- 6. El mol es la cantidad de materia de un sistema que tiene tantos entes elementales como átomos hay en 0,012 kg de carbono 12. Cuando se emplea el mol, se deben especificar los entes elementales, que pueden ser: átomos, moléculas, iones, electrones u otras partículas o grupos especificados de tales partículas. (14ª. CGPM, 1971) (***)
- 7. La candela es la intensidad luminosa en una dirección dada, de una fuente que emite una radiación monocromática de frecuencia 540 x 10¹² hertz y cuya intensidad energética en esa dirección es 1/683 watt por esterradián. (16a. CGPM, 1979).

(*) Este prototipo internacional, de platino iridiado, se mantiene en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.

(**) Además de la temperatura termodinámica (símbolo T) que se expresa en la unidad kelvin, (ver tabla 1), se usa también la temperatura Celsius (símbolo T. O), definida por la ecuación t=T-T, donde T =273,15 K, por definición. Para expresar la temperatura Celsius se utiliza la unidad "grado Celsius", que es igual a la unidad "kelvin"; "grado Celsius" es un nombre especial que se usa en este caso en lugar de "kelvin". Un intervalo o una diferencia de temperatura Celsius pueden expresarse tanto en grados Celsius como en kelvin.

(***) a) también puede utilizarse la denominación "cantidad de sustancia".

b) Se entiende que los átomos de carbono 12 se encuentran no enlazados, en reposo y en su estado fundamental.

I. 2 Unidades SI derivadas

Son las que resultan de productos, cocientes, o productos de potencias de las unidades SI de base, y tienen como único factor numérico el 1, formando un sistema coherente de unidades. Algunas unidades derivadas tienen nombres especiales y símbolos particulares. Ello permite simplificar la expresión de otras unidades derivadas.

I.2.1 Unidades SI derivadas con nombres especiales TABLA 2 Unidades SI derivadas con nombres especiales

—– Nº Magnitud	Unidad SI	Símbolo SI	Expresión en símbolos de otras unidades SI
1 frecuencia	hertz	Hz	1/s
2 fuerza	newton	N	m. kg/s²
3 presión, tensión			
mecánica	pascal	Pa	N/m²
4 energía, trabajo,			
cantidad de calor	joule	J	N. m
5 potencia, flujo energético6 cantidad de	watt	W	J/s
electricidad,			
carga eléctrica	coulomb	С	A. s
7 potencial eléctrico,			
diferencia de			
potencial, fuerza			
electromotriz,			
tensión eléctrica	volt	V	W/A
8 capacitancia,			

capacidad	farad	F	C/V
9 resistencia eléctrica	ohm	Ω	V/A
10 conductancia			
eléctrica	siemens	S	A/V
11 flujo magnético	weber	Wb	V. s
12 inducción magnétic	ca,		
densidad de			
flujo magnético	tesla	Т	Wb/m²
13 inductancia	henry	Н	Wb/A
14 flujo luminoso	lumen	In	cd. sr
15 iluminancia	lux	lx	lm/m²
16 actividad (de un			
radionucleido)	becquerel	Bq	1/s
17 dosis absorbida,			
energía impartida			
másica, kerma, índi	ce		
de dosis absorbida	gray	Gy	J/kg
18 dosis equivalente	sievert	Sv	J/kg
DEFINICIONES:			

- 1. El Hertz es la frecuencia de un fenómeno periódico cuyo período es de 1 segundo
- 2. El newton es la fuerza que comunica a un cuerpo cuya masa es de 1 kilogramo, una aceleración de 1 metro por segundo cuadrado.
- 3. El Pascal es la presión uniforme que al actuar sobre una superficie plana de área igual a 1 metro cuadrado, ejerce en la dirección perpendicular a ella una fuerza de 1 newton.
- 4. El joule es el trabajo producido por una fuerza de 1 newton, cuyo punto de aplicación se desplaza 1 metro en la dirección de la fuerza.
- 5. El watt es la potencia de un sistema energético en el que se transfiere uniformemente la energía de un joule en 1 segundo.

- 6. El coulomb es la cantidad de electricidad transportada por una corriente eléctrica de 1 ampere durante 1 segundo.
- 7. El volt es la diferencia de potencial que existe entre dos puntos de un conductor por el que circula una corriente eléctrica constante de 1 ampere cuando la potencia disipada entre esos dos puntos es igual a 1 watt.
- 8. El farad es la capacitancia (capacidad) de un capacitor (condensador) que al recibir una carga eléctrica de 1 coulomb genera entre sus armaduras una diferencia de potencial de 1 volt.
- 9. El ohm es la resistencia eléctrica que existe entre dos puntos de un conductor en el que una diferencia de potencial constante de 1 volt aplicada entre esos dos puntos produce en el conductor una corriente eléctrica de 1 ampere.
- 10. El siemens es la conductancia eléctrica de un conductor cuya resistencia eléctrica es de 1 ohm.
- 11. El weber es el flujo magnético que, al atravesar un circuito de una sola espira, induce en él una fuerza electromotriz de 1 volt, si se lo anula por decrecimiento uniforme en 1 segundo.
- 12. El tesla es la inducción magnética uniforme que distribuida normalmente a una superficie de 1 metro cuadrado de área produce a través de esta superficie un flujo magnético total de 1 weber.
- 13. El henry es la inductancia eléctrica de un circuito cerrado en el cual se produce una fuerza electromotriz de 1 volt cuando la corriente eléctrica que recorre el circuito varía uniformemente a razón de 1 ampere por segundo.
- 14. El lumen es el flujo luminoso emitido uniformemente en un ángulo sólido de 1 esterradián por una fuente puntual cuya intensidad luminosa es 1 candela, colocada en el vértice del ángulo sólido.
- 15. El lux es la iluminancia producida por un flujo luminoso de 1 lumen uniformemente distribuido sobre una superficie de área igual a 1 metro cuadrado.
- 16. El becquerel es la actividad de un radionucleido en el cual se produciría 1 transición nuclear por segundo.
- 17. El gray es la dosis absorbida por un elemento de materia homogénea cuya masa

es igual a 1 kilogramo, al que se le imparte una energía de 1 joule por radiaciones ionizantes de fluencia energética constante.

18. El sievert es la dosis equivalente cuando la dosis absorbida de radiación ionizante multiplicada por los factores adimensionales estipulados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica es de 1 joule por kilogramo.

I. 2.2 Unidades SI suplementarias

Son unidades derivadas sin dimensión, de ángulo plano y ángulo sólido.

TABLA 2 bis
Unidades SI suplementarias

N º Magnitud	Unidad	Símbolo	Expresión
			en Unidades
			SI de base
1 ángulo plano	radián	rad	$m. m^{-1} = 1$
2 ángulo sólido	esterradián	sr	$m_{2}.m^{-2} = 1$

Nota: Estas unidades y sus símbolos son usadas para formar otras unidades derivadas y sus símbolos.

DEFINICIONES:

- 1. El radián es el ángulo plano central que delimita en la circunferencia un arco de longitud igual al radio.
- 2. El esterradián es el ángulo sólido con vértice en el centro de una esfera, que delimita sobre la superficie una figura esférica que tiene por área la de un cuadrado de lado igual al radio de la esfera.

I. 2.3 Unidades SI derivadas, sin nombres especiales.

TABLA 3

Ejemplos de unidades SI derivadas

Campo	Magnitud	Unidad	Símbolos
de Aplicación		SI	de las Unidades
Espacio	área	metro cuadrado	m²
	número de ondas	uno por ciento	1/m
	volumen, capacida	d metro cúbico	m³
Mecánica	aceleración	metro por segundo cuadrado	m/s²
	aceleración	radian por segundo cuadrado	rad/s²
	área másica, área específica	metro cuadrado por kilogramo	m²/kg
	cantidad de movimiento, impuls	kg.m/s	
	caudal, flujo de volumen	metro cúbico por segundo	m³/s
	densidad lineal	kilogramo por metro	kg/m
	densidad	kilogramo por metro	
	superficial	cuadrado	kg/m²
	energía másica	joule por kilogramo	J/kg
	energía volúmica,	joule por metro cúbico	
	densidad de energí	a	J/m³

flujo de masa kilogramo por

> kg/s segundo

masa volúmíca, kilogramo por

densidad metro cúbico kg/m³

kilogramo metro cuadrado momento cinético, momento angular por segundo

kg.m²/s

momento de inercia kilogramo metro

cuadrado kg.m²

momento de una

cupla, momento

de una fuerza newton metro N.m

momento dinámico, kilogramo metro

momento lineal kg.m/s por segundo

momento segundo

de área metro a la cuarta m_4

tensión superficial newton por metro N/m

velocidad metro por segundo m/s

velocidad angular radián por segundo rad/s

Mecánica	viscosidad	metro cuadrado	
	cinemática	por segundo	m²/s
	viscosidad		
	dinámica	pascal segundo	Pa.s
	.1		
	volumen másico,		
	volumen	metro cúbico por	
	especifico	kilogramo	m³/kg
Química	actividad		
Física	catalítica	mol por segundo	mol/s
		, -	
	concentración		
	de materia	mol por metro cúbico	mol/m³
	(de sustancia)		
	energía molar	joule por mol	J/mol
	entropía molar,		
	capacidad	joule por mol kelvin	J/mol.K
	térmica molar		
		kilo avono a normal	lan/ma a l
	masa molar	kilogramo por mol	kg/mol
	molalidad	mol por kilogramo	
		(de solvente)	mol/kg
Luz	cantidad de luz	lumen segundo	lm.s
	eficacia luminosa	lumen por watt	lm/W
	exposición luminosa	lux segundo	lx.s

	Iuminancia	candela por metro cuadrado	cd/m²
Radiacio- nes elec- tromagné-	Intensidad energética, intensidad radiante	watt por esterradián	W/sr
ticas	irradiancia	watt por metro cuadrado	W/m²
	radiancia, luminan-	watt por metro	
	cia energética	cuadrado esterradián	W/m² sr
Radiacio- nes ioni-	exposición (rayos X y gama)	coulomb por kilogramo	C/kg
	fluencia	joule por metro	
	energética	cuadrado	J/m²
	tasa de fluencia energética	watt por metro cuadrado	W/m²
Calor	Capacidad térmica másica, capacidad térmica específica, entropía másica, entropía especifica	joule por kilogramo kelvin	J/kgK
	capacidad térmica volúmica	joule por kilogramo metro cúbico	J/kg.m³

	coeficiente de dilatación lineal	uno por kelvin	1/K
	conductancia térmica	watt por metro cuadrado kelvin	W/m².K
	conductividad térmica	watt por metro kelvin	W/m.K
	difusividad térmica	metro cuadrado por segundo	m²/s
	entropía, capacidad térmica	joule por kelvin	J/K
Electrici- dad y Mag-	campo eléctrico	volt por metro	V/m
netismo	campo magnético	ampere por metro	A/m
	carga eléctrica volúmica, densidad de carga eléctrica	coulomb por metro cúbico	C/m³
	conductividad eléctrica	siemens por metro	S/m
	densidad de corriente eléctrica	ampere por metro cuadrado	A/m²

desplazamiento		
eléctrico,		
densidad de flujo	Coulomb por metro	
eléctrico	cuadrado	C/m²
fuerza		
magnetomotriz	ampere	Α
permeabilidad	henry por metro	H/m
permitividad	farad por metro	F/m
	I I	41.1–10
reluctancia	henry a la menos 1	1H ⁻¹ 8
resistividad	ohm metro	ohm.m
ICSISIIVIUdU	onin metro	OHIII.III

I.3. Múltiplos y submúltiplos decimales de las unidades SI

Los múltiplos y submúltiplos decimales de las unidades SI de base, derivadas y suplementarias, se forman mediante el empleo de los prefijos indicados en la tabla 4. Se recomienda usar un prefijo tal que el valor numérico de la magnitud resulte entre 0,1 y 1 000.

Tabla 4
Prefijos SI

Nombre	Símbolo	Corresponde
		al Factor

exa	E	10 18
peta	Р	1015
tera	Т	1012
giga	G	10 9
mega	M	10 4
kilo	k	10 ³
hecto	h	10 ²
deca	da	10 1
	μ	
deci	d	10 ⁻¹
centi	С	10 -2
mili	m	10 ⁻³
micro	u	10 -4
nano	n	10 -9
pico	р	10 ⁻¹²
femto	f	10 -15
atto	a	10 -18

I.4. Reglas de escritura del SI

I.4.1 Los nombres de las unidades y de los prefijos se escriben con minúscula.

Cuando el nombre de la unidad es un nombre propio, o deriva de un nombre propio, se recomienda no pluralizar.

En los restantes casos, el plural se forma agregando "s" o "es", según corresponda. Por ejemplo:

- 1 farad, 5 farad;
- 1 metro, 8 metros;
- 0,5 lumen, 5 lúmenes

I.4.2. Los símbolos de las unidades se escriben en general con minúscula y sin punto. Cuando corresponden a nombres de unidades derivadas de nombres propios, la letra inicial se escribe con mayúscula. Los símbolos de las unidades, sus múltiplos y submúltiplos no se pluralizan.

Por ejemplo:

0.5 kg, 10 kg; 1 V, 220 V

- I.4.3 Los símbolos de los prefijos son letras del alfabeto latino, excepto el correspondiente a micro, u; se escriben sin dejar espacio delante del símbolo de la unidad.
- I.4.4 Los símbolos de los prefijos se escriben con minúscula (Ver tabla 4), hasta el que corresponda al factor 10. A partir de 10, se escriben con mayúscula.
- I.4.5 Cuando un exponente afecta a un símbolo que contiene un prefijo, el múltiplo o el submúltiplo de la unidad está elevado a la potencia expresada por el exponente. Por ejemplo:

$$1 \text{ cm}^2 = (1 \text{ cm})^2 = (10^2 \text{ m})^2 = 10 \text{-4} \text{ m}^2$$

I.4.6 El nombre de la unidad de base kilogramo, por razones históricas, contiene un prefijo. Los nombres de la múltiplos y submúltiplos de la unidad de masa se forman con los prefijos y la palabra gramo, o sus símbolos. (13a. CGPM, 1967).

Por ejemplo:

miligramo (mg), y no microkilogramo (ukg)

I.4.7 En la expresión de una unidad derivada no debe utilizarse a la vez símbolos y nombres de unidades.

Por ejemplo:

m/s, pero no: metro/s

I.4.8 Para la expresión de múltiplos y submúltiplos de una unidad no deben utilizarse combinaciones de prefijos.

Por ejemplo:

- 10 -9 m debe expresarse nanómetro (nm), pero no milimicrómetro (mµm)
- I.4.9 Cuando se expresa una unidad derivada por su símbolo, la multiplicación se indica con un punto o un espacio en blanco; y la división con una barra oblícua o

línea horizontal o potencia de exponente negativo.

Por ejemplo:

A.s o bien: A s m/s, m o bien: m.s⁻¹

I.4.10 Cuando se expresa una unidad derivada por su nombre, la multiplicación se indica escribiendo o enunciando los nombres de las unidades, sin unirlos; y la división, separándolos mediante la preposición "por".

Por ejemplo:

pascal segundo; joule por mol

I.4.11 No debe usarse más de una barra oblicua en la expresión del símbolo de una unidad derivada.

Por ejemplo:

m/s² o bien m.s⁻², pero no m/s/s

En casos complejos se puede usar paréntesis para evitar ambigûedades.

Por ejemplo:

m.kg.s⁻³.A⁻¹, o bien: m.kg/(s³.A) pero no: m.kg/s³/A

II. Unidades del SIMELA ajenas al SI

Estas unidades, que provienen de distintos sistemas, constituyen un conjunto heterogéneo que por ser no coherente hace necesario el uso de factores de conversión distintos de "I" para relacionarlas.

Tabla 5
Unidades del SIMELA ajenas al SI

Campo de Aplicación	Magnitud	Unidad	Símbolo	Valor en Unidades SI
Agrimensura	área	centiárea	ca	1 m²

	área área	área hectárea	a ha	10²m² 104m²
Astronomía	longitud	unidad astronómica	UA	1,495 978 7 x 10 ¹¹ m
	longitud	parsec (*)	pc(**)	30,857 x1015 m
Electrotecnia	potencia aparente	voltampere(*)	VA	W
	potencia reactiva	var (*)	var	W
	carga eléctrica	ampere hora (*)	Ah	3,6 x 10 ³ C
Física Atómica	energía	electrón volt (**)	eV(**)	1,602 177 33 x10 ₁₉ J
	masa	masa atómica unificada	µ(**)	1,660 540 2 x10-27 kg
	concentració	on		
	de materia (de sustancia	as) mol por litro	mol/l	1kmol/m³
Geometría	ángulo plano	grado sexagesimal	0	E/180 rad ≈ 1,745 33 x10 ⁻² rad

	ángulo	minuto	ť	$(1/60)^{0} =$
	plano	sexagesimal		(π/10 800) rad ≈
				2,908 88
				x 10-4 rad
	ángulo	segundo		1" =(1/60)'=
	plano	sexagesimal	"	(π/648 000)rad ≈
		-		4,848 14
				x 10 -4 rad
Gravimetría	aceleración	gal (*)	Gal	10 ⁻² m/s ²
(Geodesia)				1 cm/s ²
(*) Ver II.1 (**) Ver II. 1				
Industria y Comercio	energía	watt hora(*)	Wh	3,6 x 10(3)J
	masa	tonelada (*)	t	10³ kg=1 Mg
	presión	bar (*)	bar	10 5 Pa
	volumen	litro (*)	I, L	10 ⁻³ m³=1 dm³
Mecánica	velocidad	kilómetro		(1/3,6)m/s ≈
		por hora	km/h	0,277 778 m/s
	velocidad	radián por		1/60 rad/s ≈
	angular	minuto (*)	rad/min	0,016 666 rad/s
	frecuencia	revolución		
	de rotación	por segundo	rev/s	s ⁻¹

	frecuencia de rotación	revolución por minuto	rev/min	1/60 s
Medicina	presión sanguínea	milímetro de altura		
		de columna	mmHg	1mmHg ≈
		de mercurio		133,322 Pa
Tiempo	tiempo	día	d	86 400 s
	tiempo	hora	h	$3,6 \times 10^3 \text{ s}$
	tiempo	minuto	min	60 s
Meteorolog	gía presión	milibar	mbar	10(2) Pa
Navegació	n longitud	milla marina		1852 m
	velocidad	nudo		(1852/3600) m/s ≈ 0,514 77 m/s
Radiacione Ionizantes		curie (*)	Ci	37 GBq
	dosis			
	absorbida dosis	rad (*)	rad	10² Gy
	equivalente exposición	rem (*)	rem	10 ² Sv
	rayos X y γ	roentgen (*)	R	258 x 10-6 C/kg

(*) Ver II. 1.1

II. 1 Observaciones a las Unidades del SIMELA de la Tabla 5

- II. 1.1 Para las unidades de la tabla 5 señaladas con un asterisco (*) se admite el uso de prefijos SI.
- II. 1.2 Los valores de las unidades de la tabla 5 señaladas con doble asterisco (**) expresados en unidad SI, se han obtenido experimentalmente.

Las definiciones correspondientes son:

El electrón volt es la energía cinética que adquiere un electrón acelerado por una diferencia de potencial de 1 volt en el vacío.

La unidad de masa atómica unificada es igual a 1/12 de la masa del átomo de carbono 12.

La unidad astronómica es la longitud del radio de la órbita circular no perturbada de un cuerpo de masa despreciable en movimiento alrededor del Sol con una velocidad angular sidérea de 17,202 098 95 milirradianes por día.

El parsec es la distancia a la cual 1 unidad astronómica subtiende un ángulo de 1 segundo.

Il 1.3 Las unidades que figuran en la tabla 5 no deben ser empleadas fuera del campo de aplicación para el cual han sido indicadas.

Índice del Anexo A

Sistema Métrico Legal Argentino

I Sistema Internacional de Unidades (SI)	
I.1 Unidades SI de base.	Tabla1
I.2. Unidades SI derivadas.	
I.2.1 Unidades SI derivadas con nombres especiales	Tabla 2
I.2.2 Unidades SI suplementarias.	Tabla 2 bis

I.2.3 Unidades SI derivadas sin nombres especiales	Tabla 3
I.3 Múltiplos y submúltiplos decimales de las unidades SI	Tabla 4
I.4 Reglas de escritura del SI	
II. Unidades del SIMELA ajenas al SI	Tabla 5
II.1 Observaciones a las unidades del SIMELA de la tabla 5	

LEY ACU-0861		
(Antes Ley 19511)		
TABLA DE ANTECEDENTES		
Artículo del texto definitivo	Fuente	
1º a 32	Art. 1º a 32 texto original	
33	Art. 33 texto original: montos	
	actualizados según ley 24 344 #	
34 a 46	Art. 34 a 46 texto original	
Anexo	Según Decreto 878/89 #	

Artículos suprimidos:

Artículos 47 y 48 del texto original, caducidad por objeto cumplido

Artículo 49, de forma

ORGANISMOS

Registro General de Infractores